



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00 .

Asunción,

VISTO: El expediente N° 20153037895 en el cual se instrum entó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente con **RUC N°00** , en adelante **(NN)** contra la Resolución Particular DPTT N°00 del 00 /00/00; y

CONSIDERANDO: Que el recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, por lo que correspond e su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida, la SET determinó la cuantía de la deuda del contribuyente en concepto de IVA General del periodo fiscal de mayo/2013; porque durante el sumario administrativo comprobó que incluyó en su declaración jurada del periodo fiscal mencionado, montos que no cuentan con respaldo documental, pues el sumariadono presentó los documentos solicitados por los auditores de la SET, razón por la cual no se pudo demostrar la consistencia de los créditos declarados.

La SET calificó su conducta como Defraudación porque el recurrente no pudo demostrar la existencia y veracidad de los montos declarados en su DJ de mayo/2013 con lo cual incumplió lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91, por lo que confirmólas presuncion es del Art. 173 numerales 1, 3 y del Art. 174 Núm. 12de la Ley N° 125/91y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó, por lo que calificó su conducta conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley tributaria, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco y le aplicó la multa del 100% del tributo defraudado.

Por otra parte, la SET sancionó al mismo conforme a lo previsto en el Art. 176 de la Ley N° 125/91 en concordancia con el Art. 1 del Decreto 10.938/2013, con una multa por contravención debido a que presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos, además lo hizo fuera del plazo establecido.

Por todo ello, se realizó la siguiente liquidación:

OBLIGACION	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL G
IVA General	may-13	158.739.900	15.873.990	15.873.990	31.747.980
Contravención	-	0	0	0	1.170.086
TOTAL		158.739.900	15.873.990	15.873.990	32.918.066

NN en la fundamentación del recurso señaló que no son correctos los montos expuestos en el formulario N° 120 de mayo/2013 y que fueron originados por un error del personal de la contadora al momento de su presentación, además es ella la que maneja su clave de acceso, debido a que según señaló el mismo carece de las aptitudes y capacidades requeridas. Asimismo mencionó que no tuvo la intención de causar perjuicio a la SET.

Teniendo en consideración los argumentos expuestos por el agraviado, el DSR reiteró que la determinación tributaria tuvo origen en que **NN** NO pudo demostrar la veracidad de los créditos declarados ya que no presentó los documentos solicitados, manifestando como argumento que el responsable de dicho incumplimiento sería una tercera persona quien maneja su contabilidad.

Sobre este argumento el DSR afirmó que **NN** NO puede responsabilizar a un tercero de los “*supuestos errores*” en su contabilidad, pues aún en el caso de haberle concedido a una persona extraña el acceso a sus datos confidenciales y a su cuenta corriente, sigue siendo el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones, conforme al Art. 180 de la Ley N° 125/91 que dispone: “*La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.*”, por lo que el DSR concluyó que el único responsable por la infracción cometida es el contribuyente por ser el obligado al pago de los tributos (Art. 182 de la Ley N° 125/91), y que NO pue de trasladar dicha responsabilidad, independientemente de que otras personas respondan por los hechos punibles que pudieran estar relacionados, lo cual ya no es competencia de la SET.

Con base en estas consideraciones y especialmente porque el contribuyente no pudo demostrar lo contrario corresponde ratificar la determinación efectuada como consecuencia del sumario. También resulta llamativo que en la DJ de junio de 2013 el sumariado declaró un saldo a su favor por G 290.061. Esta suma provino de las ventas y compras del periodo controlado, mayo de 2013, es decir, el sumariado tuvo movimiento comercial, evidenciando que la declaración jurada presentada no fue un “*error*” como el mismo lo argumentó, quedando demostrado una contradicción en sus afirmaciones, por ello, el DSR concluyó que lo argumentado por el sumariado carece de sustento.

Al respecto, realizando una interpretación analógica, el DSR citó igualmente el Art. 289 del Código Civil, que dispone “... *El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocar la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo*



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00 .

hubiere conocido o debido conocerlo". En este punto corresponde resaltar que la presentación de la DDJJ negada por fue realizada con su clave de acceso, siendo él, reiteramos, el único responsable de su uso y de los datos declarados en ella, según el Art. 207 de la Ley N°125/91.

El DSR recalcó el hecho de que ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva el contribuyente logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la Administración Tributaria, ya que no pudo demostrar la existencia y veracidad de los montos declarados en su declaración jurada de mayo- 2013; por tanto, el DSR recomendó rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RP DPTT N°00 del 00/00/00.

POR TANTO, en uso de las facultades,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Art. 1º **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente **NN** con **RUC N°00** , y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N°00 del 00/00/00, en todos sus términos, por la cual se dispuso la determinación del IVA y la aplicación de una multa por defraudación y contravención, conforme al detalle siguiente:

OBLIGACION	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL G
IVA General	may-13	158.739.900	15.873.990	15.873.990	31.747.980
Contravención	-	0	0	0	1.170.086
TOTAL		158.739.900	15.873.990	15.873.990	32.918.066

Art. 2º **NOTIFICAR** en el domicilio del contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

Art. 3º **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN